

ó hacerse efectiva, es decir, por *consumarse*; así como si á la muerte de dicho ascendiente reservista no hubiera reservatarios que le sobrevivieran, no sólo desaparece la obligación de reservar, que es personalísima é intransmisible en el ascendiente, á quien la ley únicamente la impone, y por tanto la reserva misma, sino que ésta deja de existir en sus consecuencias y efectos, y los bienes reservables y reservados hasta entonces dejan de serlo y entran en el pleno dominio de los que constituyen el caudal hereditario relicto por el ascendiente, á cuyo patrimonio, y por consiguiente á sus herederos, corresponden íntegra y definitivamente.

b. *La muerte de los reservatarios ó falta de parientes lineales de la especie lineal indicada, dentro del tercer grado.* Este es el mismo supuesto final de la causa anterior, que por igual motivo de *intransmibilidad* del derecho de los reservatarios, dado su carácter *personalísimo* y de no admitirse respecto de él, según se ha dicho, el derecho de representación (1), así como por análoga aplicación de lo dispuesto en el art. 971 del Código civil para la cesación de la obligación de reservar en favor de los hijos del primero ó anterior matrimonio, impuesta á los padres que contrajeron ulteriores nupcias.

c. *La renuncia.* Esta puede ser:

1.º La que haga el ascendiente obligado á reservar de su cualidad de heredero del descendiente no aceptando su herencia, perfectamente válida conforme al segundo párrafo del artículo 4.º y al 988, ambos del Código civil, que declaran, el primero, renunciabiles todos los derechos concedidos por las leyes, á no ser esta renuncia contra el interés y el orden público ó en perjuicio de tercero, salvedad esta última que no alcanza á los reservatarios, los cuales no pueden llegar á serlo sino mediante la circunstancia de que el ascendiente herede al descendiente, sin que sea lícito que aquéllos puedan obligar á éste á la aceptación de la herencia del último, toda vez que, conforme al segundo, la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Dicha renuncia del ascendiente á la herencia del descendiente, mediante su repudiación, más que causa de extinción de la reserva, lo es de la imposibilidad, de su nacimiento y, por tanto, hace imposibles también de los derechos eventuales á favor de los que hubieran de ser reservatarios.

2.º La renuncia de éstos produce la extinción del derecho eventual ó perfecto del renunciante, si son varios, hágase *antes* ó *después* de la muerte del ascendiente reservista; más existiendo otros que el renun-

(1) Sents. de 16 de Diciembre de 1892, 16 de Enero de 1901, 8 de Noviembre de 1906, y sus concordantes en espíritu de 8 de Noviembre de 1894 y 30 de Noviembre de 1897, todas insertas en el núm. 24 de este capítulo.

ciante ó no existiendo, pero pudiendo existir por nacimiento posterior, en cualquier caso de pluralidad ó singularidad de reservatarios que dicha renuncia se haga siendo *antes* de la muerte de dicho ascendiente reservista, no extingue la obligación de reservar ni la reserva misma, por existir otros ó por ser posible que nazcan después de la renuncia y antes del fallecimiento de aquél.

En cambio, la renuncia del único ó de todos los reservatarios existentes hecha después de la muerte del reservista, no extingue la obligación de reservar, ya extinguida con la expresada muerte, pero si la *reserva* misma.

La renuncia del reservatario puede ser *expresa* ó *tácita*, entendiéndose por esta última la que resulta de una serie de hechos ú omisiones tales como el abandono de su derecho por el reservatario al no instar en garantía de la obligación de reservar, el que conste en el Registro con su cualidad de bienes los inmuebles *reservables* que lo sean y dar lugar á que por el reservista hayan podido ser enajenados en concepto de libres, según lo da á entender alguna decisión del Supremo antes indicada (1). Esta doctrina es sumamente peligrosa para generalizada y habrá de aqilarse mucho la apreciación y alcance de las circunstancias especiales en cada caso en que se alegue y declare.

d. *La pérdida total de los bienes reservables.*—Como el derecho eventual de los reservatarios cuando se convierte en perfecto y exigible, por sobrevivir á la muerte del reservista esas cosas ó bienes determinados, ó sea de sucesión en *especie*, dedúcese de aquí que la extinción total de las cosas reservables ó la de su derecho por causa aplicable al del causante ó descendiente de quien las heredó el ascendiente, es motivo legal suficiente para la extinción de la obligación de reservar, si sobreviene antes de la muerte del reservista, y de la propia reserva ó sus derechos y beneficios para el reservatario, si sobreviene después por robo, incendio ú otra causa análoga en la extinción física de las cosas, ó por motivo legal suficiente en la jurídica, si sobreviene después del fallecimiento de aquél, en ambas hipótesis de tiempo, no le es imputable al ascendiente reservista ó á sus derechohabientes para los efectos de la indemnización ó su suplemento por equivalentes, como seguros, etc.

e. *La confusión de derechos, por título universal bastante del reservatario á la reserva y de la obligación á reservar del reservista;* pero no por título singular de reunión de los caracteres de acreedor y deudor por acto *inter vivos*, doctrina que confirma el Tribunal Supremo al declarar que «la confusión y consiguiente extinción de obligaciones establecida en el art. 1.192 del Código civil no puede afectar á los derechos independientes de los actos y herencia de la persona en quien se hayan

(1) Sent. de 20 de Diciembre de 1904, inserta en el núm. 24 de este capítulo

reunido los caracteres de acreedor y deudor, en cuyo caso se encuentran los derechos declarados por el art. 811, pues siendo diferentes los conceptos jurídicos de los dos expresados preceptos, hay que diferenciarlos necesariamente, sin que proceda declarar que el 1.192 ponga obstáculo á la aplicación del 811 en casos regidos únicamente por éste» (1).

(1) Sent. de 21 de Noviembre de 1902, inserta en el núm. 24 de este capítulo.—En la Memoria formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en 1904, se dice: «Tratábase de un matrimonio, al que aportó la mujer con carácter dotal un crédito que en vida fué realizando el marido, y de cuyo matrimonio nació una hija, que heredó sucesivamente primero á la madre y después á su padre, viniendo á quedar refundidos en ella el carácter de acreedora por razón de los bienes dotales procedentes de su madre, que el padre no había devuelto al disolverse la sociedad conyugal, y de deudora al heredar á éste con posterioridad al fallecimiento de aquélla. Ocurrido no mucho después el de la hija, pasaron sus bienes á su abuela materna, quien dispuso de ellos en favor de determinados herederos; pero habiendo reclamado un pariente de la línea paterna los procedentes de esta línea, en virtud de lo dispuesto en el referido art. 811, le fueron efectivamente adjudicados, con inclusión del crédito total que, según lo relacionado, no se había liquidado ni hecho figurar entre los bienes de la herencia materna por efecto de la confusión realizada en la persona de la hija, y sobre los bienes representados por dicho crédito dotal ha versado el pleito que dió lugar al recurso, donde se planteó la cuestión presente, por pretender á su vez una tía carnal de aquélla de la línea materna la liquidación y devolución de dichos bienes exigida á la persona á quien anteriormente y por el derecho de reserva se habían adjudicado los procedentes de la línea paterna. Dos cuestiones fundamentales son las que tuvo que resolver el Tribunal Supremo con ocasión de dicha reclamación, á saber: una, la de si por la confusión de derechos y de caracteres se podía considerar extinguido definitivamente el derecho del pariente reclamando á los bienes reservables el objeto de la demanda, y otra la de si existiendo estos bienes en poder, no de quien por la ley se halla obligado á reservar, sino de terceras personas, podía prosperar la acción ejercitada, y una y otra fueron resueltas conjuntamente, dando lugar á la reclamación y declarando vivo, subsistente y eficaz el derecho pretendido. Respecto de la primera hubo de considerarse que la expresada confusión realizada en la persona de la hija no podía trascender en sus efectos á quien se derivaba de ésta sus derechos, sino directamente de la ley, con independencia absoluta de los personificados en la hija; que la confusión sancionada en el Código requiere por su naturaleza, para que sea perfecta y definitiva, que no afecte á derechos de tercera persona, pues si los afecta, por este solo hecho no hay posibilidad legal ni racional, no existen términos hábiles para destruir, haciéndolos desaparecer, los que se hallan totalmente fuera de la órbita donde se realiza la confusión, pues de otra suerte quedaría infringida la ley y burlados sus preceptos por actos extraños en absoluto á la persona en quien radicaba el derecho, y porque esto supuesto cuando éste surgiese y se ejercitase la acción correspondiente para realizarle había necesidad de reconocerla, sin que para ello ni en principio ni en la realidad ofreciese dificultad la confusión de derechos y deberes antes realizada, por ser confusión que, dada su índole, no podía trascender más allá de la persona en quien se verificó y de sus causahabientes. En cuanto á la segunda de las indicadas cuestiones, se consideró asimismo que los bienes reservables no perdían su carácter por la mera circunstancia de que pasasen á segundas ó terceras manos, mientras estas ulteriores adquisiciones no hubiesen sido hechas en condiciones de garantía especial para los terceros adquirentes, como en análogos casos previene la ley Hipotecaria, y que no siendo así, procedía la efectividad del derecho contra

f. *La prescripción*, como causa general extintiva de toda clase de derechos, pero aplicables sólo á los derechos y acciones de éstos, atendida su naturaleza de *reales* con las condiciones y con el tiempo que determina el Código, según los arts. 1.963, 1.969 y demás concordantes (1).

162. Es otra modalidad excepcional, además de la importante del art. 811, antes examinada, á estudiar aquí, *relativa al contenido* de la legítima de los ascendientes legítimos, la del 812 del Código, la cual, á pesar de la aparente simplicidad de su texto y único supuesto que regula, exige algunas detenidas explicaciones.

Dice así: «Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio, si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se haya sustituido, si los permutó ó cambió.»

Lo señalado en cursiva, del texto anterior, aunque todas sus palabras quizá lo exigieran, muestra los puntos capitales que ha de procurar satisfacer su exégesis, para fijar bien su sentido y los términos y alcance de su aplicación.

164. Los precedentes romanos, patrios y extranjeros que tenga; sus relaciones ó concordancias generales con otros del Código; la naturaleza y fundamento de la especie jurídica que represente en su conjunto ó totalidad; la de los derechos de las personas que intervienen en esta relación jurídica que el mismo regula, antes y después de ocurrir ó no el supuesto ó supuestos de su aplicación; los requisitos ó condiciones complejas que dicha aplicación exige, en cuanto á las personas, á las cosas y á los actos ó hechos, ó sea á los elementos personales, reales y formales ó de hecho que le son peculiares, y modalidades circunstanciales en que pueden ofrecerse los unos y los otros; sus efectos jurídicos ó legales personales, respecto del donante, del donatario, de otros ascendientes legitimarios que concurran á la sucesión ó de terceras personas

quien en su poder hubiere aquéllos para que el fin de la ley se cumpliera, cual era el de reservarlos á parientes lineales para que no pasasen á personas extrañas, por meras vicisitudes de la vida, bienes que por su orden natural debieran haber continuado dentro de una misma familia, no existiendo, como no existe en la ley, restricción ni limitación alguna para el ejercicio de este derecho contra cualquiera que le vulnera, disfrutando de lo que no puede pertenecerle con arreglo á la ley, y como la persona contra quien se ejercitaba la acción en el caso que nos ocupa había llegado á hacerse cargo de los bienes reclamados, por ir confundidos con otros que le fueron adjudicados en igual concepto de reservables por la línea paterna, era evidente que se encontraba en igual situación que si los hubiera heredado de quien por la ley tenía obligación de reservarlos en favor de los parientes de la otra línea.»

(1) Explicados en los núms. 63 y 68, cap. 10.º, t. III, 2.ª edic.

con derechos contra el causante ó su patrimonio, así como dichos efectos con relación á los *bienes* objeto del supuesto de dicho artículo, según que existan *materialmente* en la sucesión al tiempo de causarse ésta y aumentos por accesión ó mejora, menoscabo ó daños que hubieran experimentado y gastos que hubieran ocasionado, desde que fueron donadas hasta que sobrevino el momento de la sucesión, ó sólo existan *legalmente* por sustitución, ó no existan al tiempo en que la sucesión se produzca, y según la causa de su desaparición de aquel patrimonio; son todos temas á examinar, mediante cuya explicación, tan sólo, podrá quedar hecha en medida suficiente para la recta interpretación y acertada aplicación de este art. 812, la necesaria explicación del mismo, que procedemos á hacer por igual orden en términos concretos respecto de cada uno de esos *extremos*.

a. *Precedentes legales.*

165. Estos pueden ser de *analogía*, más ó menos remota, y de *identidad* de los primeros. Como *romano*, puede considerarse tal lo establecido en el Digesto (1), en cuanto prescribía la restitución de la dote al padre constituyente de ella en favor de hija que le premurió, con el racional fin de que, ya que perdía la hija, no perdiera también la dote que á ella le otorgó.

Como *españoles*, en el Derecho común ó de Castilla, también de alguna analogía de tendencia, pero no de identidad, una ley del Fuero Juzgo (2) y otra del Real (3); en la primera de las cuales se establecía que volvieran á los ascendientes las cosas que éstos hubieren recibido de sus padres y abuelos como se las dieron, y no se distribuyeran por las reglas de sucesión de las que el muerto hubiera ganado por sí, y en la segunda el que muriese sin manda ni descendientes, pero sí con ascendientes, «el abuelo de parte de padre herede lo que fué del padre y el abuelo de parte de la madre herede lo que fué de ésta».

En *Aragón* existe el precedente de sustancial identidad del Fuero de Aragón de 1311, ampliado en 1461, que establece esa reversión en las donaciones *inter vivos* de los padres á los hijos cuando éstos mueren intestados y sin descendencia ó dejando hijos éstos muriesen igualmente intestados, en favor de dichos padres ó abuelos donantes, que se amplió en aquella última fecha á todos los casos de venta ó enajenación de bienes, hechas por el padre ó madre al hijo ó hija ó al hermano ó hermana (4).

(1) Lib. XXIII, tit. 3.º, de *iure dotium*.

(2) La 6.ª, tit. 2.º, lib. IV, F. Juz., citada é inserta en el núm. 121 de este capítulo.

(3) L. 10, tit. 6.º, lib. III, F. R., idem id.

(4) «Según fuero antiguo, Daroca, 1311, cuando el padre ó la madre daba algunos bienes á alguno de sus hijos, y éste hijo moría intestado sin hijos legítimos, los bienes debían volver á los parientes más próximos de donde procedían, como indica el fuero

El verdadero texto legal que ha servido de *precedente*, ó mejor de *tipo*, para la redacción de este art. 812, aunque bajo el influjo de la predisposición y el deseo de concordar con el sentido de la legislación foral, ha sido el *extranjero* del art. 747 del Código civil francés, copiado á la letra menos en su parte final (1); concretando el caso de la sustitución de las cosas donadas y vendidas por el precio y sólo en los bienes cuando se sustituyeron por permuta, además de la sucesión en todas las acciones que el donatario tuviera respecto de los enajenados en cuyos límites se mantuvo la Comisión de Códigos por motivos estimables, según el testimonio de su digno Presidente (2).

antiguo de las cosas vinculadas; y como á la sucesión de los mismos bienes se admitían los hermanos y los otros parientes del difunto, resultaban excluidos por completo los padres que habían hecho la donación; y esto no era conforme á razón. De voluntad y asentimiento de la corte, respecto de la declaración y complemento contenidos en el fuero antiguo, juzgamos estatuyendo para siempre. Por lo demás, si acontece que el hijo ó la hija á quien fué hecha la donación por sus padres, ya con ocasión del matrimonio, ya *inter vivos*, muere intestado, sin descendencia, deben ser devueltos tales bienes, no á los hermanos ó á los otros parientes del difunto, sino al padre ó á la madre que le entregaron dichos bienes. Pero si el hijo ó la hija á quien se hizo la donación muriese intestado dejando hijos, y estos hijos muriesen igualmente intestados ó en menor edad, existiendo los bienes donados, *revertirán todos al abuelo ó á la abuela, si viviera, con exclusión de cualquiera otra persona.*»

Ampliado, Calatayud, 1461. «Muytas vezes contesce, el padre ó la madre facen vendición ó alienación de sus bienes, en todo ó en parte al fillo ó filla, ó al hermano ó hermana; é aquesto por algunas causas ó necesidades occorrientes; é aprés si muere el fillo, ó el hermano en su caso sin fillo intestado: el padre ó madre, ó hermano sobrevivientes tróbanse frustrados de lo suyo, por quanto los bienes del muerto descendiendo provienen en otros, é no en el padre ó madre, ó hermano que ha feito las vendiciones, donaciones, ó otras alienaciones como aquesto sia contra equidad é razón natural. De voluntad de la cort statuymos, que en tal caso si el fillo ó fillos en qui el padre ó la madre tal vendición ó alienación haurán feyto, moran intestados ó sin fillos: que *tórnen los bienes dados, vendidos ó alienados al alienant*; sino que el fillo muerto lexasse fillos legítimos. Aquesto mesmo queremos hacier lugar de hermano ó hermana, quando entre ellos tales contratos se faram. E queremos que el present fuero se estienda tan solament á las vendiciones é á las alienaciones que de aquí auant se farán, ó testificarán.» (F. de A...)

(1) «Los ascendientes suceden, con exclusión de toda otra persona, en las cosas donadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad cuando los mismos objetos donados se encuentren en la sucesión. Si los objetos hubieran sido enajenados, los ascendientes recibirán el precio que puede ser debido. También suceden en las acciones que para recobrarlas correspondiesen al donatario.»

(2) «El principio de que los bienes donados vuelvan al donante, si se encuentran en especie en la herencia yacente, y el donatario ha muerto abintestato y sin descendencia, es á mis ojos invulnerable. Comprendo que la crítica se cebe en el último párrafo del art. 798 (del anteproyecto de Laurent), que extiende la reversión al precio de los bienes enajenados ó á los adquiridos con su importe ó por permuta de los mismos; y no ciertamente porque esta solución en teoría no sea justa, toda vez que los valores adquiridos á cambio de los donados, ó con el precio de los mismos, no existirían en la herencia yacente sin la donación, sino por las graves complicaciones y dificultades á

b. *Concordancias y relaciones.*

166. Este art. 812 es concordante y paralelo del 641; pues á semejanza de éste al prescribir, para las donaciones que, «podrá establecerse válidamente la *reversión* en favor de sólo el donador—donante—, para cualquiera caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las instituciones testamentarias», y que «la reversión estipulada por el donante en favor de un tercero, contra lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula, pero no producirá la nulidad de la donación», deja consignado igual principio de *reversión* singular y limitada al donante para los actos *mortis causa* ó *inter vivos* que el 812 establece en favor sólo de los ascendientes, donantes, respecto de los descendientes, donatarios, que mueren sin posteridad, en los objetos donados cuando existan *materialmente* ó deba reputarse que existen *legalmente* en la sucesión.

Es, asimismo, concordante del art. 938, por declaración expresa de éste, en cuanto previene que, lo dispuesto en los dos artículos anteriores—936 y 937—, que establecen las reglas generales de la sucesión abintestato de los ascendientes á los descendientes, consignando las dos excepciones—se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los arts. 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la testamentaria.

Ha de ser considerado también dicho art. 812, lo mismo que se ha dicho del 811, como *excepciones* de las reglas generales que respectivamente establece el 809 respecto de la mitad del haber hereditario como legítima de los ascendientes en la sucesión testada de los descendientes, y el 935, que les llama á toda la herencia, á falta de hijos y descendientes legítimos del difunto; excepciones, estrictamente aplicables á las cosas y supuestos *específicos* que según cada uno de ellos las determinan, y respecto de los cuales constituyen una verdadera limitación en la extensión del derecho hereditario de unos ascendientes y ampliación del de otros que se hallen en aquellos casos especiales respecto de su cuantía en la legítima para la sucesión testada ó en la totalidad de la herencia para la intestada.

c. *Naturaleza y fundamento de la especie jurídica que represente este art. 812 en su conjunto ó totalidad.*

167. Atendido su fin y efecto capital representa una especie de *reversión* de carácter legal de igual fondo que la contractual de la donación *inter vivos* del art. 641, con la diferencia de su origen en la ley ó en la volun-

que en la práctica es tan ocasionada la aplicación de este principio, si se trata de la reversión de una suma metálica. Yo, por esto, me limitaría al caso de que los bienes donados subsistieran en *especie* en poder del hijo ó descendiente al tiempo de su fallecimiento, ó, cuando más, lo extendería á los bienes permutados.—Alonso Martínez, en su ob. cit., t. II, págs. 46 y 47.

dad de la primera en cuanto á la segunda, y su respectiva cualidad de forzosa é invariable en sus términos en aquélla ó de moldeada en las variantes de la libre determinación del donante, en ésta; pero casos ambos de *reversión*, ya legal, ya voluntaria, aunque la última tiene también limitaciones legales en cuanto á personas y casos regidos por otras disposiciones del Código en la referencia que hace el art. 641 á las sustituciones testamentarias y á la declaración de nulidad de la reversión en favor de tercero.

Bajo el concepto genérico de *donación*, común á ambas especies jurídicas, es una *donación con condición resolutoria* presumida tácitamente por la ley en el caso del art. 812, para cuando se realice el supuesto por ella previsto, que es la muerte sin posteridad del descendiente donatario y supervivencia del ascendiente donante, si las cosas donadas existen material ó legalmente en el caudal hereditario al tiempo del fallecimiento de aquél, y expresa, según los términos en que se establezca por el donante, en la donación *inter vivos*, á que se contrae el art. 641, y dentro de las limitaciones legales que éste prescribe.

Desde el punto de vista *hereditario* y en la consideración singular del 812, atendido el lugar que ocupa en el Código en la sección de *legítimas*, parecería una ampliación de legítima á favor del ascendiente donante en las circunstancias especiales que aquél menciona, puesto que es un derecho que se le reconoce en la sucesión *mortis causa* del descendiente muerto sin posteridad, en virtud del ministerio de la ley, y en concepto de heredero forzoso, si no fuera que le falta la condición de no ser á título *universal*, sino *singular*, por razón de la donación anterior y sólo en las cosas donadas existentes en la herencia del descendiente; á cuyo aspecto se refiere, sin duda, algún comentarista (1), cuando hace la deducción de que en este caso «se abren dos sucesiones distintas é independientes, una integral, la de todos los bienes y obligaciones del difunto, y otra especial, circunscrita y limitada á la cosa donada»; la primera regida por el art. 809 y 810 para la testada y por el 935 y siguientes para la intestada, y la segunda sólo en el caso especial y para los fines peculiares del 811, siendo conclusión evidente que será ineficaz, por *nula*, cualquiera disposición testamentaria del descendiente donatario muerto sin posteridad, contra la aplicación de lo ordenado en el referido artículo: cuyo fundamento racional y legal, no es otro que la presunción de la voluntad y aspiración en el donante, de que las cosas objeto de la donación no salgan de la línea familiar de que traen origen y pasen á otra ó á los extraños, con un espíritu y sentido atenuados y remotamente análogos del principio de *troncalidad*.

Relacionada en parte con este sentido y bajo otra consideración, la especie ó entidad jurídica que introduce en nuestro Derecho de Castilla

(1) Mucius Scaevola, ob. cit., t. XIV, pág. 312.

el art. 812 del Código civil, tiene algún carácter *genérico* de la institución de las *reservas*, cuyo concepto legal y jurídico se determina en otro lugar (1), en lo que tienen de tradicional y clásico en los precedentes romanos y en la legislación civil española, llamada *común*, á que aquél consagra los arts. 968 á 980, ambos inclusive, y que ha venido á adicionar con las dos reservas excepcionales del 811 (2) y 812; la primera de carácter *lineal* y la segunda de carácter *personal*. Esta calificación jurídica de *reserva*, cuyo fondo genérico ofrecen los supuestos de esos dos artículos, está expresamente reconocida por el 968, que dice: «Además de la reserva impuesta en el art. 811, etc.»; pero no lo está igualmente para el supuesto del 812, á pesar de su inmediata colocación en el Código y de que el efecto de su aplicación, cumplidas las condiciones que el mismo señala, sea de igual resultado general de *reserva* de los bienes donados por el ascendiente al descendiente que murió sin posteridad, si al tiempo de la sucesión de éste se cumplen las demás circunstancias que dicho artículo establece.

d. *Naturaleza de los derechos de las personas que intervienen en esta relación jurídica, antes ó después de ocurrir ó no el supuesto ó supuestos de aplicación de este art. 812.*

168. 1.º Antes de sobrevenir el supuesto de aplicación del art. 812. Se trata de una donación *inter vivos* condicional, con tres condiciones conjuntas de la clase de las *resolutorias*, á saber: que el descendiente donatario muera sin posteridad; que le sobreviva el ascendiente donante, y que existan, material ó legalmente, formando parte del haber hereditario los objetos donados ú otros que los sustituyan y representen. Su exclusivo fin es la *reversión* de los bienes de la donación al donante. En esta consideración especial y primaria del acto, es de la clase de los *inter vivos* con el indicado elemento accidental de la triple condición conjunta resolutoria, remitida en sus tres hipótesis á la fecha de la muerte del donatario, única en la que podrá sobrevenir ó no el cumplimiento de las tres indicadas condiciones del cual nazca el derecho de *reversión* á favor del donante, y por esto tiene la *singularidad* de ser de naturaleza doble ó mixta de *inter vivos* en su origen y de posible modificación en sus ulteriores y definitivos efectos por otro *mortis causa*.

Mientras esto no suceda, el estado del acto jurídico es el de *pendente conditione* (3), y la relación que éste engendra entre donatario y donante producirá estos efectos.

Para el *donatario*, como si se tratara de una donación hecha *puramente*, producirá los efectos de tal; adquirirá un dominio pleno sobre los

(1) Cap. 27.º de este tomo.

(2) Explicado en los núms. 117 y siguientes de este capítulo.

(3) Explicado en el núm. 19, cap. 19.º, t. II, 2.ª edic.

bienes donados y, por consiguiente, todos los derechos de libre disposición y libre aprovechamiento sobre los mismos que corresponden al verdadero dueño; pudiendo, por tanto, enajenarlos, gravarlos, transformarlos, disfrutarlos, etc., *sin ninguna limitación*, durante su vida y por actos *inter vivos* y con la única restricción, para los actos *mortis causa*, de no poder disponer de ellos por testamento, á no ser que muera con *posteridad*, lo cual puede traducirse desde luego por *descendencia*, aunque hubiera sido preferible que el Código empleara esta última palabra de uso frecuente en sus textos y valor legal conocido en la práctica que no tiene tan señalado la primera. Lo que el Código no ha dicho ni tampoco ha sido objeto de deliberación especial por los comentaristas es, si el donatario, en donación *inter vivos* de ascendientes, que muere con posteridad ó descendencia, puede disponer en su testamento de los bienes donados á favor de extraños ó de otras personas que, aun siendo parientes, no sean descendientes á título de legado.

Si se atiende á la letra del Código es evidente la afirmativa, porque ni el art. 812 ni ningún otro se lo prohíbe y el mismo se concreta, sin distinción alguna, á mencionar la hipótesis de que el donatario descendiente del donante muera, *sin ó con posteridad*, para declarar, en el primer caso, procedente la reversión de los bienes donados en favor exclusivo del ascendiente donante, si fuere *posible* por las demás circunstancias ó condiciones conjuntas necesarias para ello; y parece de recta interpretación que ésta sea estricta, por tratarse de preceptos de carácter marcadamente excepcional, como los del art. 812, y que no se extienda por inducción ni deducción de su letra á otros casos que su claro texto no expresa. Si, por el contrario, se atiende al espíritu de dicho art. 812, á lo que es el verdadero fundamento que le inspira y el único fin que persigue y justifica su carácter tan excepcional, cual es el de impedir que dichos bienes, cuya adquisición é ingreso en su patrimonio tiene su origen en una liberalidad personalísima del donante ascendiente para con el descendiente donatario, y el virtual propósito de que no pasen á otra línea familiar ó á personas extrañas los bienes objeto de la donación, queda manifiestamente desconocido aquel espíritu, falseado en su fundamento é infringido y defraudado el propósito ó fin especiales á que obedeció dicha liberalidad, á la vez que estéril la previsión de la ley. Todo esto es tan notorio que, á pesar de que la letra del artículo no puede decirse que gramaticalmente la autorice, no vacilamos en afirmar que la limitación que afecta al donatario en tales casos para disponer por testamento de los referidos bienes, debe entenderse, no sólo en la hipótesis de morir sin posteridad ó descendencia, sino también para disponer de los mismos, aun cuando muera con ella, en favor de otra clase de personas, parientes ó extraños, que no sean los mismos descendientes; sin que esto quiera decir que los bienes que fueron objeto de tales donaciones se

sustraigan á las responsabilidades de la herencia en la liquidación de la misma. Para el *donante* ningún derecho existe que garantizar, prevenir y menos utilizar, *antes* de la muerte del donatario, contra los actos de libre disposición de éste en los bienes donados, pues su hipotético derecho á la reversión no pasa de una mera *expectativa*, subordinada, en cuanto á convertirse en un *derecho*, hasta que aquella muerte tiene lugar y *además* se cumplen las tres condiciones resolutorias indicadas, mediante cuyo cumplimiento se tiene la donación como *no hecha* para los efectos *ulteriores*, á partir de esta fecha, pero sin invalidar los actos *inter vivos* de libre disposición que respecto de los mismos bienes realizara el donatario, ni obligar á sus herederos á la restitución de frutos ni á otras responsabilidades nacidas de la posesión y aprovechamiento en vida, ni por parte del donatario; ni menos dar á éste la equivalencia de un usufructuario y á su tenencia anterior de las cosas el carácter de usufructo (1).

2.º Después de sobrevenir el supuesto de aplicación del art. 812. Sobre la base de la singular naturaleza de esta *especie jurídica*:

Respecto del *donatario*, ó mejor de su caudal hereditario, y, por tanto, de sus herederos, hay que distinguir, si se trata de sucesión testada ó intestada y, en ambos casos, la cualidad de los herederos.

En sucesión testada ó intestada, y muriendo el donatario con descendientes y no disponiendo, en la primera, en favor de personas que no lo sean, de los bienes objeto de la donación *inter vivos* del ascendiente, caduca la *expectativa* de éste para la *reversión* y no llega á nacer el *derecho* á la misma, por incumplimiento de una de las condiciones conjuntas, indispensables para ello. La situación jurídica es la de *deficiente conditione*, y sus efectos los de la doctrina general aplicable á la misma (2), ó sea la equivalencia de que la donación debe considerarse de modo definitivo como hecha *puramente* y no bajo condición. No hay reversión posible y el caso está fuera completamente del alcance del art. 812.

En sucesión testada, y muriendo el donatario sin descendientes, ó disponiendo de los bienes donados en favor de personas que no lo sean, sucede todo lo contrario; la situación jurídica es la de *existente conditione* que, tratándose de las resolutorias, sabido es que extinguen el derecho condicional á que afectaban y producen la equivalencia en Derecho de que el acto no se celebró (3), y para los efectos del caso, en principio, se reputa así mediante el nacimiento del derecho de *reversión* en los bienes donados á favor del ascendiente que los donó al descendiente fallecido sin posteridad.

(1) Como insinúa Scævola, ob. cit., t. XIV, pág. 326 y 327.

(2) Núm. 19, cap. 19.º, t. II, 2.ª edic.

(3) Núm. 19, cap. 19.º, t. II, 2.ª edic.

En sucesión intestada y muriendo el donatario sin descendientes, y si con ascendientes, que son los llamados á sucederle *abintestato*, si éste lo fuera sólo el donante, *no ha lugar á la reversión*, si él recibe toda la herencia; pero en el poco probable caso de que, después de cubierta la legítima de dicho ascendiente con la mitad de los bienes, no haya con la otra mitad suficiente para satisfacer la legítima del cónyuge viudo y del hijo natural ó descendientes legítimos que le representen, ó padre ó madre naturales ó hijo legitimado que concurran á la sucesión sin aplicar el valor ó parte de él de los bienes donados por el ascendiente heredero al descendiente fallecido *abintestato*, habrá que anteponer al derecho de esos otros partícipes el de reversión total ó parcial de los bienes objeto de la donación á favor de aquél y en reducción de la legítima de alguno ó algunos de ellos, según la preferencia legal que entre ellos tengan, conforme á las reglas ya expuestas é hipótesis de que se trate.

En el propio supuesto anterior, pero con la diferencia de existir más ascendientes, si son de igual grado que el donante, éste tendrá, además de la participación que le corresponda según el número de aquéllos, el derecho de reversión, por el cual se excluyen los bienes donados de la distribución entre todos, que vuelven, por este especial derecho, íntegros al referido ascendiente donante, no á título de heredero, sino, á lo sumo, de legatario legítimo ó forzoso, equivalencia que le es aplicable atendido este art. 812 y sus concordantes para el caso, como el 660 (1), que dice: «llámase heredero al que sucede á título universal y legatario al que sucede á título particular», y del 768, en que se lee: «El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como *legatario*.» Si los demás ascendientes fueran de grado más próximo que el donante, éste no será heredero, pero conservará su derecho de *reversión*, mediante el cual recobrará los bienes donados, que se excluirán de la distribución entre aquéllos, siempre que se cumplan las demás condiciones prevenidas por el art. 812.

En todo caso en que éstos se cumplan, de existencia del derecho de reversión, éste será efectivo, ya en los mismos bienes, ya en las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos por sucesión en las mismas del donante, ya en el precio si se hubieren vendido, ya en los otros bienes con que les hubieran sustituido los donados mediante permuta, que son las distintas formas de efectividad del derecho de reversión establecidas por dicho art. 812, según cada una de esas hipótesis; y que darán lugar á favor del ascendiente donante, de derechos reales ó de derechos personales aplicables, respectivamente, á aquéllas.

e. *Elementos personales, reales y formales ó de hecho, que exige la aplicación del art. 812.*

(1) Explicado en el núm. 34, cap. 1.º de este tomo.

169. Refiérese este epígrafe á la fijación de los requisitos ó condiciones complejas que exige la aplicación del art. 812, en cuanto á las *personas*, á las *cosas* y á los *actos ó hechos*; ó sea, á los elementos *personales, reales y formales* ó de *hecho*, que le son peculiares, y *modalidades circunstanciales*, en que pueden ofrecerse los unos y los otros.

1.º *Elementos personales*.—No son otros que el donante ascendiente y el donatario descendiente. ¿Han de ser uno ó varios, legítimos sólo ó también naturales unos y otros, ó legitimados por concesión Real los últimos?

Á pesar de que el art. 812 dice en plural «ascendientes» y también en plural «hijos ó descendientes», por lo restante de su tenor y por el supuesto que regula, parece indudable que se refiere al *singular* de términos personales, como donante y donatario, ascendiente y descendiente, entre los cuales la donación se verifica; pero no es inadmisibles la hipótesis de varios ascendientes donantes en favor de un solo descendiente donatario, á cuya premoriencia sin posteridad y con las demás circunstancias del art. 812, todos los ascendientes donantes, por ejemplo, padre y madre, abuelo y abuela, que conjuntamente hicieran aquella donación en favor del hijo ó nieto, tendrían el derecho de reversión legal de que se trata, en las cosas que, reunidos, le donaron; ni tampoco es imposible el caso de uno ó varios ascendientes donantes en favor de varios descendientes donatarios, en cuyo complejo supuesto se reconocería el derecho de reversión á favor del donante ó donantes en cada una de las hipótesis de premoriencia sin posteridad y sucesión de cada uno de los últimos y con las otras condiciones necesarias, pero sólo en las cosas donadas ó parte de ellas que se le aplicaron ó adquirió por la donación; siempre que en los supuestos de pluralidad, sólo de donantes, de donatarios ó de ambos, los descendientes no fueran de grado diferente, porque si se trataba, por ejemplo, de una donación hecha á un hijo y á un nieto del abuelo ó abuelos donantes, á la muerte del hijo no cabría la reversión á favor del donante de los bienes objeto de la donación hecha á aquél, porque moría con descendientes y estaba fuera el caso del supuesto de aplicación del art. 812; pero en la hipótesis contraria de que el premuerto fuera el nieto, aunque deje ascendientes de grado más próximo que el donante ó donantes, como son los hijos de éstos, padres del difunto, procede el derecho de reversión á favor de los abuelos que le hicieron la donación, aunque no sean ellos los herederos por ser de grado más remoto que sus hijos y padres á la vez del causante de la sucesión premuerto, toda vez que el art. 812 la otorga al ascendiente donante sin consideración á otros ascendientes, y sólo la niega cuando el fallecido muere con posteridad ó descendencia.

Tampoco el texto del art. 812 califica de *legítimos* ó *naturales* á los

ascendientes ó descendientes, ya por ser precepto de excepción que no debe ampliarse, ya por el lugar en que figura en el Código, inmediatamente después de los arts. 809 y 810, que tratan de la legítima de los ascendientes legítimos en la sucesión de los descendientes, que también lo son; ya porque no se reproduce, ni se alude á esto siquiera, cuando se trata de los derechos de los padres y de los hijos naturales, ó sus equiparados los legitimados por concesión Real, ya porque, dentro del Código, nunca son iguales los derechos sucesorios atribuidos al parentesco legítimo que los otorgados al natural, siempre con mayor restricción; y ya, finalmente, porque esa es la inteligencia unánime de los comentaristas, incluso el más autorizado de sus redactores.

Hay que reputar equivalente, para este efecto de derecho de reversión del ascendiente donante del art. 812 á la muerte del descendiente donatario sin posteridad, la incapacidad ó indignidad para suceder ó la desheredación de los descendientes que aquél dejara, porque sólo en frente del derecho hereditario de éstos desaparece ó se extingue el de reversión del ascendiente.

170. 2.º *Elementos reales*.—Lo son para esta entidad jurídica del art. 812 las mismas cosas, bienes ó derechos que fueron donados, y en su sustitución, el *precio* en que fueron vendidas, las otras cosas ó bienes porque fueron *permutadas* y hasta las *acciones* que el donatario tuviera al tiempo de su fallecimiento, con relación á dichos objetos donados, en las cuales sucede el ascendiente donante por ministerio de la ley, según el art. 812, y á virtud de la *reversión* ó *reserva legales* que á su favor establece.

Obsérvese, en primer término, que el texto legal de dicho artículo emplea las tres palabras, *objetos, cosas y bienes*, que corresponden á las tres acepciones, vulgar ó gramatical, legal y jurídica del elemento objetivo en las relaciones de Derecho (1).

Bastaría la primera, *vulgar ó gramatical—objetos—*, para darle una ilimitada generalidad al sentido comprensivo del art. 812, en punto á los elementos *reales*, que lo serían todos, cualquiera que fuera su naturaleza, que existan en el mundo exterior fuera del hombre; pero la segunda—*cosas*,—como *legal*, referida al punto de vista de la cualidad de *apropiables* en las cosas ó en cuanto éstas pueden ser susceptibles de la aplicación de la ley, bajo todas sus formas y variedades, á ser apropiadas, según las define el art. 333 (2), «todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación, se consideran como bienes muebles é inmuebles», mantiene ese mismo sentido general; y también la tercera, *jurídica—bienes—*, en cuanto denota cualquiera aplicación de Derecho de que las cosas

(1) Explicadas en el núm. 3, cap. 18.º, t. II, 2.ª edic.

(2) Explicado en el núm. 31, cap. 18.º, t. II, 2.ª edic.